

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL (No. 2019-00050-00)
	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO
DEMANDADOS:	COLUMBIA COAL COMPANY S. A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No se acredita en debida forma el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (num. 7 art. 90 del Código General del Proceso).

La constancia de no acuerdo expedida por la Personería Municipal de Guachetá, no indica en su contenido el asunto específico o una relación sucinta sobre las pretensiones, respecto de las que versó la conciliación.

En este punto debe destacarse que la mera petición de medidas cautelares no releva al extremo accionante del cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos del párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, sino que será menester su procedencia conforme a la naturaleza de la acción pretendida.

Vista la petición de cautelares elevada por el extremo accionante fluye sin ambages, la improcedencia de las cautelas pretendidas. De conformidad con lo normado en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, en procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Upaté (Cundinamarca), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

VERBAL (No. 2019-00050-00)	PROCESO:
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.	
ELIANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO	DEMANDANTE:
COLUMBIA COAL COMPANY S. A.	DEMANDADOS:

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No se acredita en debida forma el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (num. 7 art. 90 del Código General del Proceso).

La constancia de no acuerdo expedida por la Personería Municipal de Guachetá, no indica en su contenido el asunto específico o una relación sucinta sobre las pretensiones, respecto de las que versó la conciliación.

En este punto debe destacarse que la mera petición de medidas cautelares no releva al extremo accionante del cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos del parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, sino que será menester su procedencia conforme a la naturaleza de la acción pretendida.

Vista la petición de cautelares elevada por el extremo accionante fluye sin ambages, la improcedencia de las cautelares pretendidas. De conformidad con lo normado en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, en procesos de responsabilidad civil contractual o extrac contractual, procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO** contra **COLUMBIA COAL COMPANY S. A.**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
URABE CUNDINAMARCA

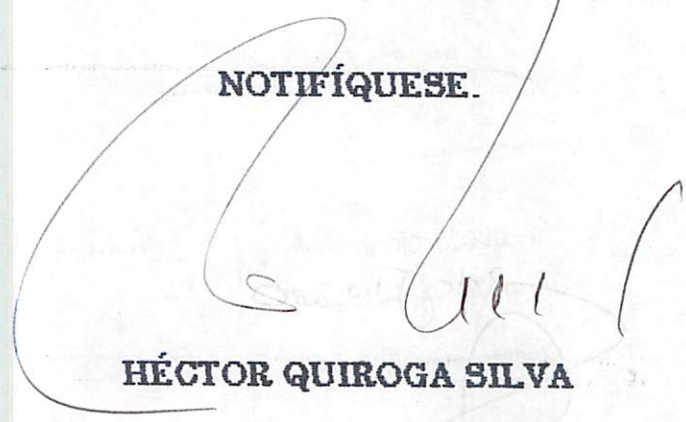
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

SECRETARIA

TERCERO: RECONOCER al doctor **ALEJANDRO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 190.175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO contra COLUMBIA COAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
UBATE CUNDINAMARCA



La providencia que antecede se dio por ejecutoriada el día 26 del 16 MAR 2020

SECRETARIA

TERCERO: RECONOCER al doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ LIMENEZ, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 190.175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CO
El aut...
las...
Ubaté,
HÉCTOR QUIROGA SILVA
(o)
3 de Julio 2020

El Juez,

JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE UBATE

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO:

1. Se dio cumplimiento a lo anterior ()
2. Vencido - traslado ()
3. Vencido - término - notificación ()
4. Ejecutoriado la providencia anterior ()
5. Solicitud medida cautelar ()
5. Escrito subseñalación, en tiempo SI () NO ()
6. Escrito contestación ()
7. Terminación
8. Otro

16 de Julio 2020